

(P. de la C. 1532)

## LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5 y 7 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico; con el fin de eliminar ciertas restricciones a la expedición de licencias de detectives a los exagentes del orden público a nivel local y federal en Puerto Rico siempre que su retiro haya sido honorable; establecer términos para la expedición de las licencias de Detective Privado y Guardia de Seguridad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico es el organismo que está formado por hombres y mujeres que dedican sus años de servicio comprometidos a trabajar para combatir la criminalidad, prevenir delitos, proteger vidas y propiedades con el propósito de tener una mejor calidad de vida en Puerto Rico. Ser policía conlleva un sinnúmero de riesgos, retos y dificultades en su ardua labor diaria. El rol fundamental de la policía en la sociedad es brindar seguridad y protección sin importar lo arriesgado de su trabajo investigando crímenes y arrestando sospechosos.

La sociedad está en deuda con los policías retirados, por lo que hay que brindarle a estos servidores públicos todos los beneficios que sean posible. Los policías retirados fueron aquellos servidores públicos que día a día expusieron su vida por la de otros, fueron aquellos que no pasaron las navidades con su familia por trabajar velando a la sociedad de los criminales, fueron aquellos que sacrificaron las actividades con sus hijos por trabajar dando rondas preventivas para que la sociedad se sintiera segura en las noches. El Gobierno no debe dejar desprovistos de protección a los exagentes locales y federales al momento en que se acogen a su retiro por sus años de servicio.

En fin, se deben analizar los beneficios que estos servidores públicos deben de tener al momento de su retiro, como lo es el obtener el permiso de la portación de un arma de fuego de una forma rápida y efectiva. Esto, con el propósito que ante la situación económica de Puerto Rico, son muchos los exagentes que después de retirados tienen la necesidad de buscar un empleo donde puedan trabajar como detective privado y puedan tener otra fuente de ingresos para así satisfacer las necesidades de su núcleo familiar.

Muchos de los exagentes retirados continúan brindando servicios en el país en puestos de seguridad. Muchas agencias de seguridad buscan el talento de la policía porque reconocen su valentía, compromiso y adiestramiento. Es por eso, que ante una solicitud de un expolicía para permiso de la licencia de Detective Privado será deber y

responsabilidad del Comisionado certificar si el retiro del exagente fue uno honorable. Esta certificación eliminará diversos requisitos de la solicitud de detective como lo son: la carta de aceptación de la renuncia por parte del superintendente, carta de los años de servicios que le brinda la división de nombramientos, y la certificación sobre obligaciones con la agencia. Por otra parte, se les exigirá a los exagentes una fianza solo por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares para la licencia de detective.

La presente legislación busca agilizar el proceso de expedición de licencia de Detective Privado de una forma rápida y efectiva para que estos puedan optar por otras alternativas de trabajo, luego de haberse retirado con un desempeño honorable.

Por otro lado, la División de Licencias y Permisos de Seguridad del Negociado de Licencias y Permisos de la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales, adscrito al Negociado de la Policía de Puerto Rico, procesa toda solicitud de licencia nueva o renovación de las diferentes categorías, entre las que hay agencias de seguridad, detectives y guardias de seguridad. Debido a esta demanda de trabajo, existe una gran cantidad de solicitudes de licencias de Guardias de Seguridad en espera de ser procesadas.

La seguridad de las residencias, comercios, fabricas, restaurantes y otras instalaciones requiere de otros recursos que, en colaboración con la Uniformada, brinden vigilancia y protección a la ciudadanía. Los Guardias de Seguridad son claves en este esfuerzo. Los Guardias de Seguridad son fundamentales en la protección de personas o propiedades, ya que ayudan a mantener el orden y evitan posibles delitos.

Con el propósito de lograr atender la cantidad de solicitudes de Guardias de Seguridad y de Detectives Privados se propone enmendar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965 y añadir los términos que tendrá disponible el Comisionado para tomar acción sobre las solicitudes de licencia y las consecuencias de no cumplir con los términos reglamentarios.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.- Enmendar el inciso (e) y se añade el nuevo inciso (n) al apartado (A) del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. Requisitos para licencia como Detective Privado

(A) Requisitos para la licencia como Detective Privado:

(a)...

(e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro en la forma que dispone el Art. 7 de esta ley. No obstante, a todo exagente del orden público, siempre y cuando su retiro de años de servicios haya sido honorable, la fianza que se le requerirá en este inciso será por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares.

(f)...

(n) Se exime a los exagentes del orden público cuyo retiro haya sido honorable de cumplir con los incisos (f), (g), y (k) de este Artículo.

(B)..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Solicitud de licencia.

Toda persona que desee obtener una licencia como Detective Privado o Guardia de Seguridad solicitará la misma al Comisionado. Dicha solicitud se hará por escrito y en los impresos que al efecto suministre el Comisionado. Cada solicitud será acompañada de prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados por el Artículo 4 de esta Ley y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante.

Toda solicitud, en duplicado y debidamente cumplimentada, junto a los documentos y el comprobante, se radicarán en el Cuartel General de la Policía o en cualquier comandancia de área, reteniendo el peticionario la copia sellada para su constancia. Dentro de un término de diez (10) días laborables, el Comisionado expedirá una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder emitir la certificación. A partir de que se expida la mencionada certificación, el Comisionado, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en esta Ley para la concesión de la licencia de Detective Privado o de Guardia de Seguridad de seguridad. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior, a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del National Crime Information Center y del National Instant Criminal Background Check System, entre otros). De resultar la investigación y evaluación del Comisionado en una determinación de que la

persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, el solicitante tendrá noventa (90) días contados a partir de recibida la notificación de la denegación, para solicitar que se realice una vista administrativa. En caso de que la determinación emitida en la vista administrativa sea que la persona no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de Detective Privado o de Guardia de Seguridad de seguridad, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. Si el Comisionado no emite una determinación sobre el cumplimiento por parte del peticionario con los requisitos establecidos en esta Ley, dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, vencido dicho término, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término de diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de Detective Privado o de Guardia de Seguridad de seguridad ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales, período dentro del cual el Comisionado tendrá que alcanzar una determinación.”

Artículo 3.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. Garantía.

Para la obtención de una licencia de Detective Privado o para la operación de una agencia será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil dólares (\$5,000), que deberá ser siempre mantenida por dicha suma. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco mil dólares (\$5,000) por persona y diez mil dólares (\$10,000) cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico. No obstante, a todo exagente del orden público, siempre y cuando su retiro de años de servicios haya sido honorable, la fianza que se le requerirá en este Artículo será por la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares.

El Comisionado de Seguros aprobará ...”

Artículo 4.-Deberes y Responsabilidades del o la Comisionado(a) -

El (La) Comisionado(a) tendrá el deber y responsabilidad de enmendar cualquier reglamentación interna de su agencia a los fines de dar fiel cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

Artículo 5.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 27 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

“(a) Todos aquellos agentes que hayan pertenecido a cualquiera de las divisiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, del Negociado de Investigaciones Especiales, de cualquier Cuerpo de Investigación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus subdivisiones, de cualquier Cuerpo de la Policía Municipal, de cualquier Cuerpo de Investigación de cualquier estado de los Estados Unidos, al Negociado Federal de Investigaciones (FBI), al U.S. Marshalls Service, Drug Enforcement Administration (PEA), U.S. Coast Guard, Immigration and Naturalization Service, Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms U.S. Secret Service, U.S. Immigration and Customs Enforcement, del U.S.D.A Forest Service, U.S. Postal Inspectors, y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y del Servicio Postal, entre cualquier otra agenda de seguridad; o de cualquier Cuerpo de Investigación del Gobierno Federal, cuyos agentes cumplan con una función investigativa, siempre que hayan servido por un término no menor de ocho (8) años y que hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se les expida una licencia de Detective Privado, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (f) y (k) de dicho Artículo. La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; lugar de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico, y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de Detective Privado.

(a) (...)

(b) (...)

1. (...)

2. (...)

3. (...)

Artículo 6.-Vigencia. -

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.